

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-42-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- UNIDAD GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil veintitrés se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia registrada bajo el folio 330030523001769, requiriendo:

"Solicito a la autoridad y al Órgano Interno de Control de dicha institución la siguiente información:

- 1) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron revocadas como consecuencia del recurso de revocación?
- 2) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron confirmadas como consecuencia del recurso de revocación?
- 3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones?

Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a) Número de expediente.
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.
- c) Fecha de inicio de la investigación.
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.

- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k) Tipo de sanción impuesta.
- I) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

Solicito la información desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA) (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud. Indicando las cantidades y datos por año.

Además, solicito la información detallada conforme a los puntos anteriores del periodo del 1 de enero del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

Solicito que la información se desglose por área o unidad administrativa que tenga facultades, atribuciones o competencias en la materia, ya sea que surja de los sistemas o archivos de cada una de las áreas o de los sistemas de información agregada y concentrada con que cuenta la dependencia.

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad:

- a. Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- b. Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- c. Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d. Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- e. Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la LGRA (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

Si la información ya obra en fuentes de acceso público solicitamos se nos indique el procedimiento para acceder a las mismas." [sic]

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo uno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0510/2022.



III. Requerimientos de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4000-2023 de dos de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) y a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA) para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Informe de la UGIRA. Por oficio electrónico UGIRA-A-123-2023 de diez de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad vinculada informó lo siguiente:

"En atención a su oficio **UGTSIJ/TAIPDP-4000-2023**, a través del presente se da respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio PNT 330030523001769.

Al respecto, se estima conveniente destacar que el informe se solicitó respecto del ámbito de competencia de cada una de las áreas requeridas –esta Unidad General y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial—.

En ese sentido, del análisis de las preguntas identificadas con los numerales 1 y 2 y 3 de la solicitud, se advierte que la persona solicitante pide información relativa a expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se impuso sanción, y en los que se confirmó o revocó ésta con motivo de un medio de impugnación, así como respecto de informes de responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanción.

De lo anterior, es preciso señalar que el régimen normativo previsto en el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que, tratándose de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los poderes judiciales, cada uno de los órganos serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan.

Así, conforme al marco normativo interno de este Alto Tribunal, en el sistema adjetivo de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destaca la separación del procedimiento en tres fases: investigación, substanciación y resolución, correspondiendo la conducción de cada una de ellas a distintas autoridades, – investigadora, substanciadora y resolutora—.

Ahora bien, de lo dispuesto en los artículos 91, 100, 116, 196 y 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los numerales 4, 5 y 6 del Acuerdo General de Administración número IX/2019, de veinte de agosto de dos mil diecinueve, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos para el ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, se advierte que, en lo general las

atribuciones de esta Unidad General, se constriñen a la recepción de denuncias, investigación y en su caso propuesta de inicio del procedimiento, respecto a conductas contrarias a los principios previstos en nuestra Constitución Federal que se atribuyan a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

Respecto a ese último aspecto, cabe precisar que los numerales 100, segundo párrafo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 14, fracción XI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen que concluida la investigación de que se trate, si se estima que puede presumirse la comisión de una o más faltas administrativas y la probable responsabilidad de algún servidor público de este Alto Tribunal, esta autoridad elaborará y someterá a consideración de la Coordinación de Asesores de la Presidencia de este Alto Tribunal para su autorización¹, el informe de presunta responsabilidad administrativa proponiendo la calificación de la gravedad de la falta, atendiendo al catálogo de infracciones disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese tenor, una vez que esta autoridad investigadora emite un informe de presunta responsabilidad administrativa y éste es autorizado por la autoridad correspondiente de este Alto Tribunal, el citado informe —junto con el expediente del que deriva—, esto es, el de presunta responsabilidad administrativa, deben remitirse a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², quien en su caso, dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y substanciará el procedimiento disciplinario.

Al término del referido procedimiento de responsabilidad administrativa, remitirá el asunto a la correspondiente autoridad resolutora para su ulterior determinación (la resolución y, en su caso, la imposición de sanciones, le corresponden al Ministro o Ministra Presidente, por faltas no graves, y al Tribunal Pleno por faltas graves³), por lo que una vez que se emite la resolución respectiva, se devuelve el expediente a la autoridad substanciadora, **para que una vez que cause estado, ésta lo remita al archivo**.

En este orden de ideas, resulta patente que una vez que esta autoridad investigadora emite un informe de presunta responsabilidad administrativa, éste se remite junto con las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora, por lo que una vez que ésta recibe los autos del expediente correspondiente, el asunto pasa a ser de su competencia y, por tanto, provee lo que en derecho corresponde conforme al ámbito de sus atribuciones.

¹ De conformidad con lo que establece el citado Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 'Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

^[...] **VIII.** Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables...'

³ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

^{&#}x27;Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior [...]'.



De ahí que esta Unidad General no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de la información que se pide en el **punto 3**) de la solicitud, pues tomando en consideración que es la instancia substanciadora quien tiene bajo su resguardo los expedientes respecto de los cuales se solicita información, es quien conoce el estado procesal del asunto; por tanto, se estima que es a ella a quien le corresponde realizar el pronunciamiento sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de la información requerida, atendiendo al marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Con independencia de lo anterior, se informa que respecto a un informe de presunta responsabilidad que se encuentra en los archivos de esta Unidad General, no se ubica en el supuesto de que se haya optado por el beneficio de reducción de sanción.

En este orden de ideas, de igual forma se estima que a esta Unidad General no le compete pronunciarse respecto a lo requerido en los **puntos 1) y 2**) de la solicitud de acceso a la información, ya que se pide información relativa a expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que se impusieron sanciones y en los que se confirmaron o revocaron éstas con motivo de un medio de impugnación, lo que, como ya se dijo, no está dentro de las atribuciones de esta autoridad investigadora.

Bajo ese contexto, tampoco se emite pronunciamiento respecto del resto de los puntos de la solicitud, ya que se requiere información relacionada con los expedientes referidos en párrafos precedentes.

[...]"

- V. Solicitud de prórroga por parte de la DGRARP. Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/586/20230 enviado el diez de agosto de dos mil veintitrés, la instancia referida solicitó una ampliación del plazo, a efecto de dar cumplimiento al requerimiento.
- VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.
- VII. Informe de la DGRARP. Por oficio electrónico CSCJN/DGRARP-TAIPDP/610/2023, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la instancia referida informó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 16 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en atención al oficio UGTSIJ/TAIPDP-4000- 2023, se emite pronunciamiento sobre la solicitud con folio 330030523001769.

Consideraciones previas

Debido a que en la solicitud se hace referencia a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), se precisa que conforme al artículo Primero transitorio4 del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, por el que se expidió, entre otros ordenamientos, la LGRA, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de esa publicación, esto es, el 19 de julio de 2016, pero de conformidad con los párrafos primero y último del artículo Tercero transitorio⁵ del propio decreto, esa ley general entró en vigor al año siguiente, el 19 de julio de 2017, no el 16 de julio de 2016 como se afirma en la solicitud.

Por tanto, para atender la solicitud se toma en cuenta el 19 de julio de 2017, como la fecha en que la LGRA comenzó su vigencia.

Conforme a lo anterior, a partir del 19 de julio de 2017 que entró en vigor la LGRA, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP) no realiza investigaciones, ya que esa ley general prevé que la investigación y la substanciación de las faltas de responsabilidad administrativa no pueden recaer en la misma autoridad, de ahí que esta área solo funge como autoridad substanciadora en términos del artículo 38, fracciones VIII y IX6, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como los artículos 2, fracción IV7, del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II8, del Acuerdo General de Administración IX/2021 y 5, fracción II⁹, del Acuerdo General de Administración I/2022.

Las facultades de investigación las tiene asignadas la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas (UGIRA), de conformidad con los artículos 14 del ROMA y 2, fracción II, del Acuerdo General de Administración V/2020, así como el Acuerdo General de Administración IX/2019.

En ese orden de ideas, cabe precisar que, del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018, en que se creó la UGIRA, la Dirección General de Auditoría

⁴ 'Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

⁵ '**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto. (...) Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶ 'Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los

términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;'
⁷ 'Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

^(...)IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;' (...)

^{8 &#}x27;ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;' (...)

⁹ 'Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;' (...)



(DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo ordenado en acuerdo del Ministro Presidente en 3 expedientes, lo que se considera en este oficio para atender el principio de máxima publicidad y facilitar que las solicitudes se atiendan en un procedimiento sencillo.

Expuestas las consideraciones que preceden, con base en la información proporcionada por la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas, se emite pronunciamiento sobre la solicitud.

- '1) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron revocadas como consecuencia del recurso de revocación?
- 2) ¿Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron confirmadas como consecuencia del recurso de revocación?'

En el periodo que se informa no se interpuso recurso de revocación, por lo que la respuesta es cero.

No obstante, conforme al principio de máxima publicidad, se informa que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) está previsto el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que emite la Presidencia en procedimientos seguidos por faltas no graves, conforme a los artículos 71 y 72¹⁰, del Acuerdo General Plenario 9/2005, respecto de lo cual se informa que se tiene registro de que en el periodo solicitado se interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018, por lo que al resolver la inconformidad 1/2020 interpuesta contra la resolución dictada en el citado procedimiento, la Segunda Sala de la SCJN confirmó la resolución a una de las personas recurrentes y la revocó respecto de otra de las personas recurrentes, determinando que no había responsabilidad.

'3) ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones?'

De las atribuciones conferidas a esta dirección general en el artículo 38 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), o conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no se desprende alguna que le obligue a tener un documento que registre lo señalado en este punto de la solicitud, menos aun con la especificidad que refiere, sobre las "personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones", ni se tiene la obligación de procesar la información para generar un documento ad hoc para atender ese aspecto de la solicitud.

¹⁰ 'Artículo 71. En los procedimientos de responsabilidad administrativa no se admitiría más recurso que el de inconformidad.'

^{&#}x27;Artículo 72. El recurso de inconformidad se interpondrá por el servidor público afectado contra las resoluciones del Presidente en las que determine la existencia de una infracción administrativa no grave y la responsabilidad del servidor público en su comisión.'

En otra parte de la solicitud se pide:

'Conforme a cada expediente administrativo, precisados (sic) anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada:

- a) Número de expediente.
- b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información.
- c) Fecha de inicio de la investigación.
- d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves.
- f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada.
- h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos.
- i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa.
- k) Tipo de sanción impuesta.
- I) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción.
- m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción.
- n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó.

En el anexo 1 se proporciona la información correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARPP.R.A. 58/2018 mencionado en la respuesta a las preguntas 1 y 2, debido a que está concluido (inciso b), señalando el número de expediente (inciso a); la fecha de inicio de la investigación, pues aunque no se trata de una actuación realizada por la DGRARP se obtuvo del expediente (inciso c); la fecha de la resolución definitiva (inciso d); el sentido de la resolución (inciso e); la fecha del informe de presunta responsabilidad administrativa, que corresponde a la fecha de calificación de la falta administrativa, de conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la LGRA (inciso f); hipótesis normativa de la falta administrativa por la que se siguió el procedimiento, lo que corresponde al tipo de falta (inciso j); y, clasificación de la falta en grave o no grave (inciso i).

Ahora bien, en el inciso **f**) se pide la **fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, sin embargo, de conformidad con el artículo 113, fracciones I y II de la LOPJF¹¹, las autoridades resolutoras de los procedimientos de responsabilidad administrativa que se tramitan en la SCJN son la Ministra Presidenta tratándose de faltas no graves y el Pleno tratándose de faltas graves, por lo que no se remiten expedientes a ese tribunal administrativo.

Por otra parte, no es posible proporcionar otros datos que se mencionan en ese apartado de la solicitud, pues de conformidad con los artículos 27, párrafo

¹¹ 'Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;' (...)



cuarto¹², de la LGRA; 52 y 53¹³, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia', solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que aquellas sanciones derivadas de faltas administrativas no graves sólo deben registrase, pero no son públicas.

Con base en lo anterior, no se proporciona el **nombre de las personas responsables** (inciso g), de ese procedimiento, porque no se trata de sanciones de inhabilitación impuestas por la comisión de falta grave.

Respecto de 'k) Tipo de sanción impuesta', 'I) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción', 'm) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción' y 'n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó', del procedimiento concluido que se informa, se debe tener en cuenta lo señalado previamente, acerca de que solo son públicas las sanciones que consistan en inhabilitación y deriven de faltas graves y el asunto que se lista en el anexo 1 no se ubica en los supuestos normativos mencionados en los párrafos que anteceden, por tanto, dicha información es confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la LGT y 113 de la LFT, en relación con los artículos 27, párrafo cuarto, de la LGRA, 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la LGT contenido en el 'ANEXO I - - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes' de los 'Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia'.

De conformidad con los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en

¹² 'Artículo 27. (...) En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.' ()

y 80 de esta Ley.' (...)

13 'Artículo 52. El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas'

Posesión de Sujetos Obligados, se clasifica como confidencial el dato que se pide en el inciso 'h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos', pues se trata de un dato personal sensible, que revela aspectos de la vida íntima de la persona, sin que se advierta obligación normativa de hacer pública esa información en algún caso.

En la parte final de la solicitud se pide lo siguiente:

Se solicitan las versiones públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente: a) Las denuncias interpuestas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

- b) Los acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- c) Los acuerdos de calificación de faltas administrativas dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- d) Los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa elaborados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.
- e) Los acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves, dictados desde la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (19 de julio de 2016) y hasta la fecha de la presente solicitud.

Como se mencionó, a partir del 19 de julio de 2017 en que entró en vigor la LGRA, la DGRARP no realiza investigaciones. Sin embargo, considerando que se tienen en resguardo el expediente de investigación en que se dictó el IPRA que dio lugar a que se iniciara dicho procedimiento de responsabilidad administrativa, es posible pronunciarse respecto de ese procedimiento que cuenta con resolución que se ha declarado definitiva.

Al respecto, se precisa que los documentos relativos al primer acuerdo dictado en el expediente de investigación (inciso b); en su caso, la queja o denuncia (inciso a); y, el IPRA, que además es el acuerdo en que se calificó la falta (incisos c y d), solo se pueden poner a disposición en versión pública los correspondientes al procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018 pues ya cuenta con resolución definitiva que se tiene en resguardo en esta área, pues contiene, entre otros datos personales, el nombre de la persona responsable y de testigos, así como otros datos que, relacionados entre sí, pudieran identificar a esas personas, los cuales constituyen información confidencial que debe protegerse en términos de los artículos 116 de la LGT, 113, fracción I, de la LFT y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para proceder a la elaboración de la versión pública de los documentos que es posible poner a disposición, se informa que en el anexo 2 se indica el número de páginas que corresponde a cada documento y la cotización correspondiente para que, una vez hecho el pago, se proceda a elaborar la versión pública, toda vez que el costo de reproducción es mayor a cincuenta pesos.

También se tiene en cuenta que la versión pública de la resolución definitiva emitida por la autoridad resolutora en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018 (inciso e), se encuentra disponible en la liga electrónica https://www.scjn.gob.mx/transparencia/consulta-informacion/personas-



<u>servidoras-publicas</u>, específicamente en el apartado de resoluciones, por lo que no se consideró en la cotización respectiva.

Ahora bien, para poner a disposición la versión pública de los documentos solicitados, es necesario considerar las cargas de trabajo que tiene la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas y que se trata de funciones que no es posible desatender, por lo que a partir de que se informe que se hizo el pago, se generaría la versión pública correspondiente a 50 páginas por día.

Esta precisión se hace porque se rebasan las capacidades materiales y técnicas de esta dirección general para atender la solicitud en un plazo menor, dado que, se reitera, implica la revisión física de los documentos para identificar los datos personales que contienen y no es posible dejar desatendidas el resto de las funciones que corresponden a la Subdirección General de Responsabilidades Administrativas.

[...]"

A dicho oficio acompañó 2 archivos en formato *PDF*, denominados "Anexo 1" y "Anexo 2".

VIII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-4669-2023 de treinta de agosto de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

IX. Acuerdo de turno. Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Impedimento. El Titular de la UGIRA hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, puesto que en el trámite de la solicitud se pronunció sobre una parte de la información requerida.

En relación con el impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con los artículos 8, fracción VI, en relación con el 11 y el 13, así como 21 de la Ley General de Transparencia¹⁴, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

En ese contexto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015¹⁵, en virtud de que el Titular de la UGIRA se pronunció previamente sobre una parte de la información materia de la solicitud que nos ocupa.

¹⁴ "**Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley".

¹⁵ "Artículo 35. Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día

De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes".



III. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere información en materia de responsabilidades administrativas como se esquematiza:

• En una primera parte:

- La cantidad y los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron revocadas como consecuencia del recurso de revocación
- La cantidad y los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron confirmadas como consecuencia del recurso de revocación
- La cantidad y los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones
- Para la segunda parte precisa que conforme a cada expediente administrativo se relacionen los siguientes datos:
 - (i) Número de expediente
 - (ii) Etapa procesal
 - (iii) Fecha de inicio de la investigación
 - (iv) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
 - (v) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves
 - (vi) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa
 - (vii) Nombre completo de la persona física o moral sancionada
 - (viii) Sexo de la persona sancionada,
 - (ix) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa

- (x) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa
- (xi) Tipo de sanción impuesta
- (xii) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de inicio de la sanción
- (xiii) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, fecha de término o conclusión de la sanción y
- (xiv) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, período por el que se sancionó
- En la última parte de la solicitud, pide versiones públicas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos en los apartados anteriores; así como:
 - Denuncias interpuestas
 - Acuerdos de radicación con motivo del inicio de investigaciones administrativas
 - Acuerdos de calificación de faltas administrativas
 - Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa
 - Acuerdos que contengan las sanciones por la comisión de faltas administrativas no graves

El periodo señalado fue a partir de la entrada en vigor de la LGRA y hasta la fecha de la solicitud; sin embargo, manifestó que la información *detallada conforme* a los puntos anteriores (incisos de la parte 2) es del 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022.

Al respecto, las instancias vinculadas manifestaron lo que se sintetiza enseguida:

- UGIRA:

 No cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre el contenido de la solicitud, dado que la información que se requiere es relativa a expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa



en los que se impuso sanción y, en los que se confirmó o revocó ésta, con motivo de un medio de impugnación, así como respecto de informes de responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanción.

No obstante, respecto a un informe de presunta responsabilidad que se encuentra en sus archivos, informa que no se ubica en el supuesto de que se haya optado por el beneficio de reducción de sanción.

- DGRARP:

- Que la fecha de entrada en vigor de la LGRA fue al año siguiente a la del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y, efectivamente, distinto a lo expresado en la solicitud, tal fecha es 19 de julio de 2017¹⁶.
- A partir del 19 de julio de 2017 la DGRARP no realiza investigaciones, solo funge como autoridad sustanciadora.
- Del 19 de julio de 2017 al 20 de febrero de 2018 (creación de la UGIRA) la Dirección General de Auditoría (DGA) fue el área que llevó a cabo las investigaciones de responsabilidad administrativa en 3 expedientes, de conformidad con lo ordenado a través de un acuerdo presidencial.

Una vez precisados esos aspectos, se resume la respuesta brindada para cada uno de los puntos de información:

Punto de información	Respuesta UGIRA	Respuesta DGRARP

¹⁶ "DOF: <u>18/07/2016</u>

DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Segundo. [...]

Tercero. La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

[...]"
[subrayado propio]

Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron revocadas como consecuencia del recurso de revocación? Cuántas y cuáles son los números de los expedientes de las sanciones por faltas administrativas no graves que fueron confirmadas como consecuencia del recurso de revocación?		No se tiene registro de la interposición de algún recurso de revocación, por tanto, es una respuesta igual a cero . Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad se reporta que se interpuso un recurso de inconformidad contra la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018.
3. ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones?	No incide en el ámbito de atribuciones de su competencia; sin embargo, precisó que respecto de un IPRA que obra en sus archivos, no se optó por el beneficio de la reducción de la sanción.	No tiene atribución para contar con un documento que registre lo señalado, ni la obligación de procesar la información para generar uno ad hoc.
Conforme a cada expediente administrativo, precisados anteriormente, se solicita la siguiente información debidamente relacionada: a) Número de expediente. b) Etapa procesal en la que se encuentra el procedimiento, al día de la entrega de información. c) Fecha de inicio de la investigación. d) Fecha de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves. e) Sentido de la resolución definitiva, tratándose de faltas administrativas no graves. f) Fecha de calificación de la falta administrativa grave, y fecha del envío del procedimiento al Tribunal Federal de Justicia Administrativa. g) Nombre completo de la persona física o moral sancionada. h) Sexo de la persona sancionada, tratándose de personas físicas y servidores públicos. i) Falta administrativa grave o no grave, que se imputa. j) Tipo de falta administrativa grave o no grave, que se imputa. k) Tipo de sanción impuesta. l) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de inicio de la sanción. m) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es la fecha de término o conclusión de la sanción. n) En caso de suspensión o inhabilitación temporal, cuál es el período por el que se sancionó. Se solicitan las versiones		Respecto del procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018, debido a que está concluido, pone a disposición los datos que dan cuenta de lo requerido en los incisos a), b), c), d), e), f) (fecha de calificación de la falta administrativa), i) y j). Corresponde al anexo 1 del oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/610/2023. Por cuanto hace al aspecto fecha del envío del procedimiento al [TFJA] reiteró que no se remiten a dicho Tribunal. Sobre lo requerido en los incisos g), k), l), m) y n), precisa que no se actualizan los supuestos de publicidad de las sanciones, por tanto, se trata de información confidencial, en términos del artículo 116 de la Ley General de Transparencia. En relación con lo requerido en el inciso h) mencionó que se trata de un dato personal sensible, por tanto, también constituye información confidencial.
públicas digitalizadas de cada uno de los expedientes correspondientes a los descritos con anterioridad, tramitados por		



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

faltas administrativas graves y no		
graves, lo siguiente: [sic]		
a) Las denuncias interpuestas		
desde la entrada en vigor de la		
Ley General de		
Responsabilidades		
Administrativas (19 de julio de		
2016) y hasta la fecha de la		
presente solicitud.		
b) Los acuerdos de radicación	1	
con motivo del inicio de		
investigaciones administrativas		
desde la entrada en vigor de la		
Ley General de		
Responsabilidades		Del procedimiento de responsabilidad
Administrativas (19 de julio de		administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A.
2016) y hasta la fecha de la		58/2018, el primer acuerdo dictado (inciso
presente solicitud.		b), en su caso, la queja o denuncia (inciso
c) Los acuerdos de calificación		a) y el IPRA, (incisos c y d) son
de faltas administrativas dictados		susceptibles de ponerse a disposición en
desde la entrada en vigor de la		versión pública, dado que contienen datos
Ley General de		personales tales como nombre de la
Responsabilidades		persona responsable y testigos, entre
Administrativas (19 de julio de		otros, los cuales constituyen información
2016) y hasta la fecha de la		confidencial, en términos del artículo 116
presente solicitud.		de la Ley General de Transparencia.
d) Los Informes de Presunta	1	de la Ley Gerieral de Transparencia.
,		Precisa que la resolución definitiva17 se
Responsabilidad Administrativa		encuentra disponible en el portal de
elaborados desde la entrada en		
vigor de la Ley General de		Transparencia de este Alto Tribunal (proporciona la liga electrónica).
Responsabilidades		(proporciona la liga electroffica).
Administrativas (19 de julio de		
2016) y hasta la fecha de la		
presente solicitud.		
e) Los acuerdos que contengan		
las sanciones por la comisión de		
faltas administrativas no graves,		
dictados desde la entrada en		
vigor de la Ley General de		
Responsabilidades		
Administrativas (19 de julio de		
2016) y hasta la fecha de la		
presente solicitud.		

1. Información que se pone a disposición.

1.1. Puntos 1 y 2

No se tiene registro de la interposición de algún recurso de revocación, por tanto, es una respuesta igual a cero que conlleva información en sí misma que da cuenta de lo requerido.

Sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad se reporta que se interpuso un recurso de inconformidad contra la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018.

¹⁷ Aclara que dichos documentos no se consideraron en la cotización para la elaboración de la versión pública.

1.2. Punto 3

La UGIRA señalo que el IPRA con el que cuenta en sus archivos, no cae en ese supuesto. Al respecto, por cuanto hace al IPRA que obra en los archivos de la UGIRA, se tiene por atendido lo solicitado, aun cuando es "no", pues representa una respuesta (como negación) para el aspecto planteados.

Por su parte, la DGRARP manifestó que no tiene atribución para contar un documento que registre lo señalado, ni la obligación de procesar la información para generar uno *ad hoc* para atender ese aspecto de la solicitud. De lo que se estima, se materializa una inexistencia, la cual será analizada en un apartado posterior.

1.3. Segunda parte de la solicitud

La DGRARP proporcionó los datos para 1 expediente: incisos a), b), c), d), e), f) (fecha de calificación de la falta administrativa), i) y j).

1.4. Tercera parte de la solicitud

La DGRARP precisó que para 1 procedimiento la resolución definitiva se encuentra disponible en el portal de Transparencia de este Alto Tribunal (proporciona la liga electrónica), lo que da cuenta de lo requerido en el inciso e) del tercer bloque de la solicitud.

Con los datos referidos y atendiendo al principio de máxima publicidad que rige el derecho de acceso a la información, se tiene por atendido lo requerido en los numerales 1 y 2 de la primera parte de la solicitud, así como en los incisos a), b), c), d), e), f) (fecha de calificación de la falta administrativa), i) y j) que la DGRARP reportó en el anexo 1 para la segunda parte y, parcialmente, lo solicitado en el punto 3 de la primera parte de la solicitud; así como inciso e) de la tercera parte.

En consecuencia, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que ponga a disposición de la persona solicitante la información proporcionada por las instancias.

2. Información confidencial.



La DGRARP mencionó que lo requerido en algunos de los incisos de la segunda parte de la solicitud (g), h), k), l), m) y n)) respecto del expediente reportado, constituye información **confidencial**, en términos de los artículos 116¹⁸ de la Ley General de Transparencia y 113¹⁹ de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el artículo 3²⁰, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otro lado, para brindar atención a la tercera parte de la solicitud, la DGRARP manifestó que las constancias que dan cuenta de esos aspectos, relativas al referido expediente, son susceptibles de ponerse a disposición en versión pública²¹, en virtud de que contienen información **confidencial**, tal como el nombre de las personas involucradas, terceras o testigos, domicilio y otros datos que, al ser relacionados podrían identificar o hacer identificables a las personas.

En relación con la necesidad de elaborar la versión pública del expediente que cuenta con resolución definitiva firme, por contener datos personales (*nombre de las personas involucradas, terceras o testigos, domicilio y otros datos*) este órgano colegiado estima acertada tal determinación de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, ya que, efectivamente, los datos que se mencionan conciernen a personas físicas que es posible relacionar con otros datos que las harían identificables, por lo que se reitera, es correcto que se testen.

¹⁸ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

 ^{19 &}quot;Artículo 113. Se considera información confidencial:
 I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

²⁰ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

^{[...]&}quot;
²¹ El costo de reproducción asciende a **\$ 133.00**.

Aunado a lo anterior, se tiene en consideración que, tal como lo manifestó la DGRARP, de conformidad con artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²² y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción²³, así como el criterio relativo a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia contenido en el "ANEXO I - - OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS - - - Criterios para las obligaciones de transparencia comunes" de los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia", solo son públicas las sanciones administrativas de inhabilitación cuando sean firmes y constituyan faltas graves, por lo que las sanciones derivadas de faltas administrativas no graves únicamente se registran pero no tienen carácter público.

Bajo ese contexto, se advierte que el asunto materia de este apartado no se encuentra en el supuesto normativo de publicidad de la sanción que prevén los citados artículos 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los diversos 52 y 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de ahí que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que obren bajo su resguardo.

²² "Artículo 27. […]

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley."

²³ "**Artículo 52.** El sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados tiene como finalidad que las sanciones impuestas a Servidores públicos y particulares por la comisión de faltas administrativas en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hechos de corrupción en términos de la legislación penal, queden inscritas dentro del mismo y su consulta deberá estar al alcance de las autoridades cuya competencia lo requiera.

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas."



Específicamente sobre lo solicitado en el inciso h), se considera aplicable el contenido de la tesis DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.²⁴ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.

En consecuencia, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación como confidencial de la información que se solicita en los incisos y apartados de la solicitud referidos, de conformidad con el contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales den Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que la difusión de lo solicitado, implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas personas, inclusive datos personales sensibles.

Finalmente, cabe destacar, que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia²⁵, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015²⁶, es competencia del titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en el presente asunto es responsabilidad de la DGRARP la clasificación que ha declarado sobre el asunto mencionado.

²⁴ Tesis. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

²⁵ "Artículo 100. [...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

²⁶ "Artículo 17

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información..."

En consecuencia, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento a la persona solicitante la cotización para la elaboración de la versión pública y, en caso de que se cubra el costo, lo deberá comunicar a la instancia referida para que proceda a su elaboración.

3. Inexistencia de información.

En relación con la parte final del inciso **f)** del segundo bloque de la solicitud, la DGRARP señaló que el TFJA **no** interviene en el procedimiento administrativo sancionador respecto de las faltas atribuibles a las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal. De ahí que este Comité estime que se materializa la inexistencia de lo requerido en el inciso anunciado.

Por otro lado, la DGRARP, manifestó que no tiene atribución para contar un documento que registre lo señalado en el **punto 3**: ¿Cuántos y cuáles son los números de los expedientes de los informes de presunta responsabilidad administrativa de personas que se acogieron al beneficio de reducción de sanciones? menos aun con la especificidad que refiere, ni la obligación de procesar la información para generar uno ad hoc para atender ese aspecto de la solicitud.

Ahora, para emitir pronunciamiento respecto de la declaración de inexistencia que hacen las instancias vinculadas, se reitera que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de



conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia²⁷.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

En el mismo sentido, en términos del artículo 20²⁸ de la propia Ley General de Transparencia, ante la inexistencia de información se debe demostrar que ésta no se refiera a facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

- Para lo solicitado en relación con el TFJA, con la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas, se reconoce que en este Alto Tribunal participan diversas autoridades, según la etapa procedimental y la falta imputada, pero no se prevé la participación de ninguna manera, del citado Tribunal:
 - (i) investigación corresponde a UGIRA²⁹,

²⁷ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

ſ...Ì

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;" **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

²⁸ "Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."

²⁹ ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO IX/2019

- (ii) sustanciación del procedimiento corresponde a la DGRARP³⁰ y,
- (iii) resolución y, en su caso, imposición de sanciones correspondientes al Ministro Presidente (faltas no graves) y al Tribunal Pleno (faltas graves)31.
- Respecto de lo apuntado en el punto 3, se advierte que la DGRARP es la instancia que deberá mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema

Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

- "Artículo 14. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:
- I. Recibir y tramitar quejas o denuncias sobre hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas, así como proponer áreas de fácil acceso a la denuncia, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables;
- [...]"

 30 Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

 Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

 Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

- VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

Acuerdo General de Administración V/2020

"Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por: [...]

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Acuerdo General de Administración IX/2021

"ARTÍCULO DÉCIMO. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]"

Acuerdo General de Administración I/2022

"Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

[...]" 31 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Artículo 113. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, como autoridades resolutoras en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para aplicar las sanciones administrativas que correspondan:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por sus personas servidoras públicas;

II. El presidente o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de personas servidoras públicas de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

[...]"

[&]quot;Artículo 4. La UGIRA recibirá y tramitará las denuncias o quejas que le sean presentadas, ya sea por escrito, en medios electrónicos o por comparecencia, con excepción de aquellas que se presenten contra las Ministras o Ministros de este Alto Tribunal, respecto de las cuales podrá:

I. Admitirla;

II. Prevenir al denunciante;

III. Desecharla; o

IV. Tenerla por no presentada."



Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la LGRA, pero no se advierte atribución alguna para contar con un registro como al que hace referencia la persona solicitante³².

Y tampoco tiene obligación para generar uno ad hoc para atender ese aspecto de la solicitud. En apoyo a tales argumentos, se retoma lo señalado por el Comité Especializado de Ministros en los recursos de CESCJN/REV-44/201833, CESCJN/REV-48/2019³⁴. revisión CESCJN/REV-04/202035 y CESCJN/REV-8/202136.

En tales asuntos las áreas vinculadas manifestaron que no tenían un documento o archivo electrónico que contuviera la información con las especificaciones requeridas en las solicitudes, por lo que dicho Comité determinó que no es obligación procesar o transformar la información para dar cumplimiento a los detalles requeridos en la solicitud.

Esto es, cuando se presenta una solicitud de información en la que se requiere la generación de un documento ad hoc -lo cual implica un procesamiento de información para cumplir con las especificaciones señaladas por el solicitante-, las áreas responsables no están obligadas a generar dicho documento.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto declarar la inexistencia de una parte de lo solicitado para el punto 3 de la primera parte de la solicitud y parte final del inciso f) del segundo bloque de la solicitud, sin que ello

atribuciones siguientes:

³² Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "Artículo 38. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las

XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

^{[...]&}quot;

33 Disponible en: REC-REV-44-2018-UT-VP (scjn.gob.mx)

³⁴ Disponible en: RECURSO DE REVISIÓN 48-2019 UT VP (scjn.gob.mx)

³⁵ Disponible en CESCJN-REV-04-2020.pdf ³⁶ Disponible en: CESCJN-REV-8-2021.pdf

constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³⁷, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por las consideraciones anotadas, se **confirma la inexistencia** de la información analizada en este apartado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud en los términos del considerando segundo, apartado 1, de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo como confidencial.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 3 del considerando segundo de la presente resolución.

³⁷ "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]"



QUINTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."